

GACETA

DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(Tom. 4^o)

Victoria, Octubre 5 de 1843.

(N.º 38.)

PARTE OFICIAL.

Gobierno general.

MINISTERIO DE GUERRA

Y MARINA.

Esco. Sr.—El Esco. Sr. presidente provisional se ha servido aprobar el Manual de tactica de infanteria de linea, formado por el capitán adicto de esa plana mayor don Juan Ordoñez, para facilitar las maniobras, y recopilar las voces de mandos, y ha tenido á bien mandar que se adopten para el ejercito, y dispuesto que para este fin se imprima el competente numero de ejemplares.

Tambien me manda S. E. el presidente provisional, que se den gracias muy expresivas al capitán don Juan Ordoñez, por un trabajo que prueba su aplicacion, talentos y aprovechamiento.

Tengo el honor de volver á V. E. el Manual, con el fin de que se impriman en la oficina de don Mariano Lara, por cuenta del gobierno, y para que la plana mayor cuide de la correccion y esactitud tipografica.

Dios y libertad. Mexico Setiembre 9 de 1843.—*Tornel*.—Esco. Sr. gefe de la plana mayor del ejercito.

Es copia. Mexico Setiembre 9 de 1843.—*J. Noriega*.

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

ESCO. SR.

El E. S. presidente provisional, ha recibido algunas solicitudes de Religiosos Españoles que han llegado á la Republica y que pretenden no se les haga reembargar segun la circular de 2 de Junio de 1837. Con tal motivo, S. E. ha tomado en consideracion las causas que provocaron la citada circular, y ha visto que si ella pu-

do ser util en aquellas circunstancias en que los regulares de los conventos de España, acabados de espulsar de su suelo, podian haberse refugiado los mas de ellos en la Republica; hoy que ya se han establecido casi todos en otras partes, apenas habrá uno ú otro en el caso de venir á este pais. Teniendo presente, que cada dia se hace mas ejecutivo el arreglar las misiones de los Departamentos del Norte, para las cuales apenas se puede contar con pocos Eclesiasticos de los que hay en la Republica, y á los que podrán ser muy utiles los que de nuevo puedan venir á residir en ella; y por ultimo atendiendo á que no conviene al caracter generoso y hospitalario de la nacion mexicana el cerrar las puertas á los desgraciados, hoy que está muy lejos todo recelo de que una afluencia numerosa de espulsos turbase el orden publico: todo esto ha motivado la siguiente resolucion.

1.º Queda derogada la circular de 2 de Junio de 1837 que prohíbe la introduccion en la Republica de religiosos procedentes de España.

2.º Los religiosos expresados que vinieren á residir á la Republica lo harán incorporandose en las provincias y conventos de su orden respectiva, á escepcion de los pertenecientes á la de S. Francisco, que serán filiados precisamente en los colegios de Apostolicos de Propaganda.

3.º Todos los religiosos expresados en las partes anteriores, quedarán obligados á servir en las misiones establecidas en la Republica á que fueren destinados siempre que el Gobierno lo crea necesario.

Dios y libertad. Mexico Setiembre 15 de 1843.—*Baranda*.—Esco. Sr. gobernador del departamento de Tamaulipas.—Ciudad Victoria.

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

ESCO. SR.

El Esco. Sr. Presidente provisional de



la Republica se ha servido disponer que los Tribunales mercantiles establecidos en ese Departamento, remitan á este Ministerio noticia de los negocios de concurso que recibieron pendientes en otros Juzgados antes de su instalacion, fecha en que comenzaron, estado que tenian cuando los recibieron, los fenecidos y estado que guarden los que no lo estén. La misma noticia respecto de todos los demas asuntos que hubiesen recibido y que no sean concursos; y de los negocios de concurso comenzados en dichos Tribunales, cuales estén concluidos y estado de los que no lo están, con las mismas esplicaciones de los negocios que no sean de aquella clase. Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico Setiembre 20 de 1843.—*Baranda*.—Escmo. Señor Gobernador del Departamento de Tamaulipas.—C. Victoria,

GOBIERNO SUPERIOR

DEL DEPARTAMENTO.

Jose Ignacio Gutierrez,

General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, benemerito de la patria, general de division y presidente provisional de la republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion los distinguidos servicios que prestó el general de division D. Miguel Barragan á la independencia y libertad de la patria, sirviendo en el ejercito trigarante y como general en jefe de las tropas que sostuvieron la plaza de Veracruz en el asedio de San Juan de Ulua hasta su rendición, y cumpliendo con el deber de perpetuar la memoria de los esclarecidos y dignos servidores de la Republica, en uso de la facultad que me concede la 7.^a de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he decretado lo siguiente.

Se declara benemerito de la patria al general de division D. Miguel Barragan y se fijará su nombre con letras de oro en el salon de sesiones de la camara de representantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional Tacubaya, á 26 de Agosto de 1843.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*

—*José Maria Tornel*, ministro de guerra y marina.”

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico, 25 de Agosto de 1843.—*Tornel*.—Escmo. Sr. gobernador del departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 4 de Octubre de 1843.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario,

—0000—

José Ignacio Gutierrez &c., &c.

Por el Ministerio de Justicia é Instruccion publica se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. presidente provisional de la republica, se ha servido expedir el decreto que sigue

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemerito de la patria y presidente provisional de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que convencido de las obligaciones que tiene el gobierno nacional para desempeñar la proteccion que la ley fundamental ha decretado, respecto de la religion catolica, apostolica, romana, unica que profesa la nacion, y viendo como uno de sus primeros deberes el cuidar de que la pompa del culto se conserve con la magnificencia que siempre ha tenido, y que los bienes que la sostienen, permanezcan intactos para un objeto tan sagrado: habiendo recibido frecuentes avisos de que en algunos conventos de religiosos y parroquias se han vendido á estrangeros alhajas preciosas y mucha plata y oro que servia para el ornato de los templos, y que estraen para lo exterior, difundiendo con artificiosa malicia la siniestra idea de que algun dia intentará el gobierno ocupar esos bienes, siendo así que sus esfuerzos, sus providencias, su religiosidad y sus compromisos, lo tienen fuertemente decidido á conservar ilesos á toda costa, los sagrados intereses dedicados al culto religioso, siendo forzoso atajar un mal tan grave y que se apoya en especies tan alarmantes y perversas; todo esto reclama con urgencia la cooperacion del gobierno por medio de providencias eficaces que espera sean secundadas por las autoridades eclesiasticas tan interesadas en el particular, y á las cuales se aspira á dar un poderoso auxilio para que tengan todos los medios necesarios para reprimir males



de tal tamaño; usando, pues, de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Se prohíbe bajo pena de nulidad, todo genero de enagenacion de las alhajas preciosas y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas, que existen en los templos de la nacion, y que hayan sido construidas para el servicio del culto, ú ornato de las imagenes ó de los templos.

2.º Todo el que verifique cualquiera enagenacion en contravencion del art. anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan á los que roban bienes de la clase de los espresados.

3.º El comprador de dichos bienes se reputará cómplice, y tendrá la misma pena que el vendedor.

4.º Se podrán perseguir estos delitos por accion popular, y cualquiera tiene derecho tambien para denunciarlos.

5.º Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respectivos el desatender las denuncias que se les hagan; el no dar curso á las acusaciones, y el obrar con morosidad en la prosecucion de estas causas.

6.º Siempre que con cualquiera de dichas alhajas se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad politica del partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurandose previamente de que no disminuya su valor en la renovacion.

7.º Todas las autoridades eclesiasticas, tanto diocesanas, como regulares, prestarán su cooperacion para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargandoles ausilien segun sus facultades el que estas disposiciones tengan su efecto como que son dirigidas á objetos tan sagrados, y de que deben celar dichas autoridades, segun su propia institucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 31 de Agosto de 1843.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Manuel Baranda, ministro de justicia é instruccion publica.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico, Agosto 31 de 1843.—Baranda.—Escmo. Señor Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 4 de Octubre de 1843.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

JOSE IGNACIO GUTIERREZ, &c., &c.

Por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. Presidente provisional de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue.

„ Antonio Lopez de Santa Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que las armas y el pabellon de la Republica son el testimonio de su soberania, he tenido á bien mandar, en uso de las facultades que me concede la setima de las bases publicadas en esta villa y sancionadas por la nacion, que se observe lo prevenido en los articulos siguientes.

1.º „En todas las fortalezas y puntos fortificados, se fijarán las armas y se alzará el pabellon de la Republica.

2.º Se fijarán tambien sus armas, y se alzará su pabellon en todas las oficinas de rentas de las ciudades, villas y pueblos, en las casas de los ayuntamientos, en las catedrales y matrices, en los cuarteles permanentes de tropa, y en todo establecimiento que pertenezca á la nacion y dependa del gobierno.

3.º El pabellon nacional se enarbolará en los dias de fiestas nacionales y religiosas, en los que se celebre algun acontecimiento prospero de la Republica, y en las fiestas del santo patrono de cada ciudad, villa ó pueblo.

4.º Respecto de las fortalezas se observará lo prevenido en las leyes.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 6 de Setiembre de 1843.—Antonio Lopez de Santa Anna.—José Maria Tornel, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico 6 de Setiembre de 1843.—Tornel.—Escmo. Sr. gobernador del departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 4 de Octubre de 1843. José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

JOSE IGNACIO GUTIERREZ, &c., &c.

Por el Ministerio de Justicia é Instruccion pu-



blica se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. Presidente provisional de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue.

„ Antonio Lopez de Santa Anna, General de Division, Benemerito de la Patria y Presidente provisional de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en consideración á la necesidad de hacer mas pronta y expedita la administracion de justicia en primera instancia, y haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Todas las causas de delitos leves, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas y portacion de armas, serán determinadas por los juzgados de primera instancia, previa la sustanciacion de un juicio verbal de que se levantará una acta, no pudiendo exceder las penas que impongan de cuatro meses de prision ú obras publicas.

Art. 2.º Estas sentencias no tendrán el recurso de apelacion; pero mensualmente darán cuenta los respectivos jueces á los tribunales superiores, con las actas de los juicios que hayan tenido lugar en el mes, para que examinen si ha habido faltas en el procedimiento, y se exija la responsabilidad á quien corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 6 Setiembre de 1843.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Manuel Baranda, Ministro de Justicia é Instruccion publica.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico Setiembre 6 de 1843.—Baranda.—Escmo. Sr. gobernador del departamento de Tamaulipas

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia

Dado en Ciudad Victoria á 4 de Octubre de 1843.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

LA GACETA.

Ciudad Victoria 5 de Octubre de 1843.

La eleccion de senadores para el congreso general, se ha verificado en este Departamento de la manera mas satisfactoria para todos los amantes de la paz general y de que el imperio de las leyes sea tan respetable como perpetuo. Deseamos ardientemente que en los demas Departamentos se haya obrado con igual imparcialidad y rectitud, pues si por una lamentable desgracia se han elegido individuos que pertenezcan á algu-

na faccion desorganizadora, y que en vez de dar leyes sabias y justas, fomenten las turbulencias que han llenado de luto y sangre á los pueblos, bien podemos ¡compatriotas! dar el ultimo adios á la existencia politica de la republica mexicana.

En impreso suelto se ha publicado y circulado á todos los periodicos, la postulacion que hizo esta Asamblea departamental. Insertamos el oficio con que el Escmo. Sr. Gobernador la ha comunicado á cada uno de los sres. electos.

Gobierno superior del Departamento de Tamaulipas.—La Asamblea de este departamento, cumpliendo con sus deberes, ha dado el dia de hoy un testimonio publico de que al postular á U. para Senador del congreso general, ha consagrado su voto solamente al *merito* y la *virtud*. Así ha obrado por el convencimiento de que si las camaras se componen de los mas dignos y benemeritos ciudadanos, esto solo bastará para que de una vez tengan fin las discordias civiles, y desaparezcan para siempre las causas que por desgracia han impedido que la Nacion se ponga al nivel de las mas florecientes y poderosas.

Si las demas Asambleas de la Republica hacen la misma eleccion que la de Tamaulipas, se congratulará esta por el acierto con que ha procedido en el acto mas augustos y mas interesante para la PATRIA.

Al ponerlo en conocimiento de U. tengo el honor de protestarle mi particular aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Octubre 2 de 1843.—José Ignacio Gutierrez.

La eleccion de diputados propietario y suplente para el congreso general, y la de vocales para la nueva Asamblea del departamento, se han hecho por el colegio electoral en los dias designados por las Bases. Pero han quedado sin efecto, por haber dispuesto el supremo gobierno que las elecciones secundarias debieron y deben hacerse en este departamento con arreglo al artículo 36 de la convocatoria de 10 de diciembre de 1841, declarada vigente por el art. 30 del supremo decreto de 19 de Junio del presente año. Debemos sin embargo, aplaudir el juicio é imparcialidad con que obró el mencionado colegio, pues hemos visto que su eleccion recayó en individuos que por su notoria honradez y patriotismo hubieran sido muy dignos de tomar asiento en la Camara de diputados y en la Asamblea departamental. EE.

LA IMPRIME F. GARCIA.

